REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1170
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación (Minerd).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Editorial [redacted], [redacted]., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. La entidad Editorial [redacted], [redacted]. resultó adjudicataria en el procedimiento especial por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2018-0011 para la contratación de la adquisición de libros para el proyecto "Libros de Lectura en las Mochilas", publicado por el Ministerio de Educación (Minerd) en fecha 2 de agosto de 2018.

7. En tal virtud, en fecha 28 de septiembre del año 2018 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) suscribieron el *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* (Ref-MINEPDCCC-PEEX-2018-0011), comprometiéndose ese ministerio a pagar la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 266,723,715.00).

8. Mediante acto de alguacil núm. 149/19 de fecha 12 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la entidad Editorial [redacted], [redacted]. extendió un llamado al Ministerio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Educación (Minerd) pata un acuerdo amigable o conciliación respecto del cumplimiento del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*.

9. Posteriormente, en fecha 8 de mayo de 2019 la entidad Editorial [redacted], [redacted]. interpuso un recurso contencioso administrativo relativo al cumplimiento o ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas*, contra el Ministerio de Educación (Minerd) y el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387 de fecha 30 de noviembre de 2020, que acogió parcialmente la acción.

10. No conforme con la decisión, el Ministerio de Educación (Minerd) interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216 de fecha 31 de marzo de 2022 que casó el fallo impugnado y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En atención al envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019, interpuesto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERO) y su ministro Licdo. [redacted], del ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y al señor [redacted], a pagar en favor de la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]., la suma de doscientos sesenta y seis millones setecientos veintitrés mil setecientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD$266,723,715.00), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, computados a parir de la notificación de la presente decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: IMPONE una astreinte por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RDS5,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) y del señor [redacted], por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, de acuerdo con artículos 149 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 44 y 45 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria del tribunal, a la parte recurrente, la razón social EDITORIAL COSME PEÑA, [redacted]; a las partes recurridas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), al señor [redacted], al ESTADO DOMINICANO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivo. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. En fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, decisión en la cual se retuvo que con ocasión de la acción primigenia la parte recurrente había solicitado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por perseguir condenaciones contra un órgano de la Administración carente de personería jurídica. Sin embargo, a pesar del pedimento formulado, el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectó el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto para ser conocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso

16. En su memorial de defensa la parte recurrida propone la caducidad del recurso por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726, por haberse notificado el memorial de casación fuera del plazo del treinta (30) días.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. La Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 6 señala que (e)*l emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente de fecha 22 de diciembre de 2022 el cual autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, posteriormente realizado mediante acto núm. 035/2023 de fecha 10 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

20. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo de treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el viernes 23 de diciembre de 2022 y venció el día sábado 21 de enero de 2023, que al ser un día no laborable para los tribunales, tomando en cuenta que el recurso de casación se interpone mediante depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, se prorroga para el próximo día hábil, es decir, lunes 23 de enero de 2023. Por

[1] SCJ, [redacted]. núm. 1, 10 enero 2001, [redacted]. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, S.. Núm. 2, 6 de abril 2005, [redacted].1., pp. 85-91; S.. núm. 44,23 de julio 2003, [redacted]. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, S.. núm. 35, 20 de marzo 2013, [redacted]. 1228; S.. núm. 42, 27 de abril 2012, [redacted]. 1217; S.. núm. 8, 5 de octubre 2011, [redacted] 1211; S.. 8 de marzo 2006, [redacted] 1144, pp. 1462-1467.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

lo que, al haberse notificado el emplazamiento el día 10 de enero de 2023, es evidente que fue realizado dentro del plazo previsto por el legislador; en consecuencia, se rechaza la solicitud planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto en su memorial, el cual se analiza con prioridad a los demás por convenir a la solución del caso, la parte recurrente arguye que la sentencia impugnada se dictó en contravención de las garantías del debido proceso, especialmente de su derecho de defensa, pues en su condición de tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debió agotar un proceso de instrucción o llamar a la celebración de una audiencia para que ambas partes presentaran sus conclusiones. Sin embargo, no consta en el expediente notificación a audiencia o de que el caso se encontraba en etapa de instrucción para conocerse nuevamente lo cual dio lugar a que la parte recurrente no tuviera la oportunidad de exponer hechos nuevos respecto de la contratación que hubiesen variado la decisión adoptada por el tribunal *a quo.*

22. En ese tenor, aduce que de haberse agotado dichos trámites procesales el tribunal de envío hubiese percatado que la Administración emitió un acto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administrativo en 2019 que revocó el procedimiento de contratación y todas sus consecuencias jurídicas, del cual se presume su validez pues no ha sido cuestionado por la entidad contratista y por tal motivo el Ministerio de Educación no debió ser condenado al pago de sumas originadas de un contrato no existente a la fecha.

23. Respecto del punto valorado, en el acápite "Cronología del proceso" que figura descrito en las páginas 2, 3 y 4 de la sentencia impugnada se expone:

"El recurso contencioso administrativo, de fecha 08 de mayo del año 2019. interpuesto por la razón social EDITORIAL COSME PEÑA. [redacted]., por intermedio de su abogado constituido Dr. [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y del ESTADO DOMINICANO. Mediante Auto núm. 03226-2019, de fecha 21 de mayo del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación de la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo en un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de hacer depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 612/2019, de fecha 28 de mayo del año 2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 25 de junio del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó una instancia por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, solicitando una prórroga para depósito de escrito de defensa. Mediante Auto núm. 04387-2019, de fecha 05 de julio del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo se concedió al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) un plazo de 10 días a partir de la fecha recibido, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 1348/2019, de fecha 25 de julio del año 2019 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 05 de agosto del año 2019, la parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositó su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante auto núm. 08066-2019, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se ordenó comunicar el escrito de defensa depositado por el recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), a la parte recurrente, para que en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, siendo notificado en fecha 25 de noviembre del año 2019 por la secretaria del Tribunal. Mediante Auto núm. 00784-2020, de fecha 11 del mes de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó a la parte recurrente la notificación del auto de notificación de instancia introductiva a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa, otorgándole a estas últimas un plazo de 5 días a partir de la fecha recibido, para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado mediante acto núm. 109/2020, de fecha 13 de febrero del año 2020 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 18 de febrero del año 2020, la Procuraduría General Administrativa depositó el dictamen núm. 74-2020, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 00978-202, de fecha 21 de febrero del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó que el dictamen del Procurador sea comunicado a la parte recurrente, otorgándole im plazo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15 días a este último para que deposite su escrito de réplica. Siendo notificado en fecha 24 de febrero del año 2020. por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 20 de febrero del año 2020, el Estado Dominicano, depositó en la secretaria General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto de Asignación núm. 01217-2020, de fecha 17 de septiembre del año 2020, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se asignó el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2020 SSEN-00387, de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Auto de Asignación núm. 02851-2022, de fecha 15 de julio del año 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual asigna el presente expediente a la Segunda Sala de este Tribunal a los fines de conozca el referido recurso interpuesto, de acuerdo con la sentencia núm. SCJ-TS-22-0216, de fecha 31 de marzo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Auto núm. 2022-S02-00463, de fecha 06 de octubre del año 2022, del Juez presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual se asigna Juez para motivación de sentencia" (sic).

24. En ese tenor, el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone que: *Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[2]. Del artículo citado se

[2] Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

advierte que en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notificar la sentencia a las partes y remitir a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

25. Del mismo modo debe recordarse que constituye una línea jurisprudencial de esta Tercera Sala que de la interpretación sistemática de las leyes núms. 1494-47[3] y 13-07[4] en su conjunto, se infiere que el procedimiento contencioso administrativo y tributario es eminentemente escrito, sin embargo, los jueces tienen la facultad de celebrar audiencias en

[3] Art. 29 de la L. 1494: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial".

[4] Art. 6 de la L. 13-07: "Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal".

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

caso de que lo consideren necesario para eficientizar el principio de contradicción y el debido proceso.

26. Es virtud de lo anterior, en los casos de casación con envío el tribunal que resulte apoderado en atribuciones contencioso administrativa no se encuentra en la obligación de ordenar una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate y con arreglo de su soberano poder de apreciación.

27. No obstante, resulta común a todo proceso judicial la aplicación de las garantías mínimas del debido proceso que describe el artículo 69 de la Constitución, dentro de ellas la indicada en su numeral 1): *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*, premisa que conlleva que los jueces adopten de oficio las medidas necesarias para garantizar la supremacía de la Constitución y la efectiva aplicación de los derechos y garantías fundamentales con respeto al debido proceso; aunada al *derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa* previsto en el numeral 4 del artículo 69 de la Carta Magna.

28. La relevancia de este aspecto reside en que, para su efectividad, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas, *la idea*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fundamental que gobierna los poderes de la jurisdicción de envío es que, por efecto de la casación de la sentencia, la instancia anterior retoma su curso y las partes se encuentran colocadas en el estado en que se encontraban antes del pronunciamiento de la sentencia casada; que la jurisdicción de envío, sustituye, por delegación especial de la Corte de Casación, a la jurisdicción que ha rendido la sentencia casada y dispone de los mismos poderes que esta última[5] y en ese hilo conductor, el *apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación … asegurando el derecho de defensa de las partes*[6].

29. La lectura de la sentencia impugnada coloca de relieve que con motivo del envío realizado por este colegiado, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo designó a la Segunda Sala para otorgar fallo a la controversia existente entre la entidad de comercio Editorial [redacted], [redacted]. y el Ministerio de Educación (Minerd) en relación con la ejecución del *Contrato de adquisición de libros para proyecto libro de lectura en las mochilas* suscrito en fecha 28 de septiembre de 2018. En resumen, la descripción de

[5] SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, [redacted]. 1194.
[6] SCJ, Salas Reunidas. Sent. SCJ-SR-24-00021, 30 abril 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los actos de instrucción se refiere al inicio mismo de la interposición del recurso contencioso administrativo, su notificación y constancia de los escritos producidos en la instancia primigenia, así como el fallo dictado en aquella oportunidad, la sentencia dictada en ocasión de la primera casación, culminando con la designación de la sala que fungió como tribunal de envío.

30. En efecto, no se describe ni reposa en el expediente constancia de que, como medida encaminada a evitar cualquier tipo de indefensión en el contexto del envío realizado, el tribunal designado haya agotado trámites de lugar para que los litisconsortes tomen conocimiento de la sentencia dada por esta Corte de Casación ni alguna otra medida particular que haya viabilizado tal posibilidad para constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso.

31. Por lo que, en ausencia de las comprobaciones sobre su correcto apoderamiento o del agotamiento de medidas que procurasen subsanar cualquier deficiencia en la instrumentación del expediente en virtud de su papel activo, se concluye que el tribunal de envío incurrió en el vicio atribuido a su sentencia, consistente en la transgresión al derecho de

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

32. En vista de la irregularidad detectada ha lugar casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

34. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47 en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02605
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: Editorial [redacted], [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00439 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp